culares confesados por él, ó de sus consecuencias y contradicciones. Y si esta contrariedad es perjudicial para la averiguacion de la verdad, de manera que una asercion debilite ó destruya la otra, no solo se le manifestará y hará cargo de ella, sino que tambien se le mandará afirmar cuál de ellas es la verdadera.

Por la misma razon de que el cargo ha de ceñirse á la justificacion del proceso, parece que no resultando haberse cometido el delito con la concurrencia de cómplices no podrá extenderse el cargo á este punto, á ménos que sea de los que no pueden cometerse sin ellos (1), y aun en este caso no ha de ser la pregunta directa sino indirecta, de este modo (2) : ¿Qué sabe de tal delito; qué sugeto ó sugetos le cometieron?

Tambien sería oficiosidad vituperable de parte del juez el preguntar al reo aunque sea general ó indirectamente si ha sido procesado ó castigado por otro delito, aunque es casi corriente hacer esta pregunta; pero si el mismo reo expontáneamente confiesa otro crímen distinto del que se está averiguando, aunque por entónces no se le hará cargo de él, se le explora detenidamente para proceder despues á su averiguacion ó pesquisa por otros medios, y conseguida esta en términos que pueda fundarse el cargo, se le hace luego en el mismo proceso con acumulacion de ambos delitos, por razon de la continencia de la causa.

A veces se toman por cargo las circunstancias ó medios que produjeron el delito, callando ú omitiendo las funestas resultas de este : por ejemplo, en el de homicidio resultante de heridas, se hace cargo primeramente de las heridas, y confesadas estas (lo cual se logra mas fácilmente, por cuanto este delito menor que el del homicidio, inspira ménos terror al reo), se le agrava el cargo con la muerte.

(1) L. 3, tit. 30, part. 7.
(2) La misma ley.

Siendo confusos ó ambiguos los cargos podrá el reo negarlos rotundatamente, como tambien las reconvenciones que no se deduzcan de la preguntas confesadas; é igualmente si la pregunta estriba en una suposicion falsa, por cuanto en estos casos no es la conducta del juez arreglada á derecho.

Aunque el reo en el acto de confesar el delito calle ú omita la causa ó motivos que disminuyen su criminalidad, podrá, sin embargo, alegarlos en el plenario como excepcion y le aprovecharán para que no se le imponga la pena ordinaria del delito sino otra mas moderada.

En cuanto á las confesiones condicionadas, puede el juez por sí ó á instancia de parte, aceptarlas en uno ó mas de sus capítulos, y desecharlas en otros; y esta confesion parcial perjudica al reo como si fuere absoluta, y á no ser que se remita á la prueba, pues justificando en ella el reo lo contrário, destruirá la fuerza de aquella parte de confesion que aceptó.

El juez es responsable de los perjuicios que cometa el reo cuando no guarda en la confesion el órden prescrito por derecho, ó le hace cargos y preguntas impertinentes, ó que no tienen conexion con lo resultante de autos; y aunque esta confesion no sea absolutamente nula, es por lo ménos viciosa, y de aquellas que están destituidas del fundamento necesario para imponer al reo la pena propia del delito.

El reo no puede pedir al juez ninguna dilacion para deliberar sobre lo que ha de responder á sus preguntas, sino que lo ha de hacer incontinenti, á fin de evitar que se prepare artificiosamente para ocultar la verdad.

92. Siendo la confesion un acto progresivo, no se admite excepcion alguna dilatoria ni perentoria que sea capaz de suspenderla. Las declinatorias de fuero y jurisdiccion se desestiman por entónces; si bien despues de concluido el acto, ó á instancia del reo, ó de oficio, estando este impedido ó falto de comunicacion se admiten ó determinan. Solo la falta absoluta de jurisdiccion del juez ó la suspension efectiva de ella, son suficientes para anular el efecto de la confesion y suspenderla. Y aun en el caso de incompetencia notoria del juez puede esta oponerse en el acto de la confesion, y es atendible, puesto que en semejante ocurrencia la inhibicion por la notoriedad tiene tal fuerza, que es lo mismo que si el juez careciere absolutamente de jurisdiccion, etc. El decreto de 6 de Julio de 1848, que despues trascribiremos, prohibe el que se susciten competencias durante la sumaria, á no ser que sean sobre el derecho de prevencion.

93. Ocurre ahora una dificultad acerca de la cual están discordes los autores, á saber: si deseando el reo confesante enterarse de las deposiciones, ó nombres y calidad de los testigos para satisfacer en su vista á los cargos que se le hagan, ¿estará obligado el juez á acceder á su peticion? Dos leyes hay que tratan expresamente de esto, á saber : la 11, tít. 17, part. 3, y la 1, tít. 34, lib. 12, N. R. La primera dice así : « Seyendo la » pesquisa fecha... dar debe el rey ó los » juzgadores traslado de ella á aquellos á » quienes tangiere la pesquisa de los nom- » bres de los testigos et de los dichos de » ellos, por que se puedan defender á su de- » recho, diciendo contra las personas de las » pesquisas ó en los dichos de ellos, et hayan » todas las defenciones que habrien contra » otros testigos.» La otra ley de la Novísima dice así: « Si nos de nuestro oficio enten- » diéremos que cumple á nuestro servicio, » y mandáramos hacer pesquisa general » sobre el estado de alguna ciudad, villa ó » lugar, los dichos de los testigos y las pes- » quisas sean traidas ante Nos, porque nos » las mandemos ver, y no sean demostradas » á otro alguno; pero si mandáremos hacer » pesquisa sobre alguno ó algunos hombres » señaladamente sobre hechos señalados, » quier se haga de nuestro oficio, quier á » querella de otro, aquel ó aquellos contra » quien fuere hecha la pesquisa, hayan poder » demandar los nombres de los testigos, y » los dichos de las pesquisas ó testigos, y » hayan todas las defenciones que deben » hacer en derecho. » Por estas dos leyes se ve que hecha la pesquisa, deben comunicarse al reo las declaraciones y nombres de los testigos. Se entiende en nuestro dictámen hecha ya la pesquisa cuando se toma la confesion, pues que esta no se dirige á inquirir como la declaracion indagatoria, sino hacer cargos al reo, de lo que resulta justificado plena ó semiplenamente, á consecuencia de la pesquisa ó averiguacion que se hizo. Ademas, la buena fe con que debe procederse en estos actos, de que pende el honor y la vida de los hombres, exige que ántes de responder el reo se le entere bien de las declaraciones que le acriminan, leyéndoselas cuando lo pida, pues hay notable diferencia del contexto literal á los extractos compendiados de este, en que suelen omitirse frases ó circunstancias que tal vez darán luz al reo para deshacer equivocaciones, aclarar puntos dudosos, ó manifestar la mala fe de los declarantes. Tambien conviene que sepa quiénes son estos en el acto de la confesion, pues si tienen algunas tachas como de enemistad, mala conducta, etc., manifestándolas en aquel acto, el reo podrá debilitar sus dichos. Por el contrário, si se ve que los testigos son sugetos de probidad conocida, que no tienen tacha alguna, y que descubren claramente el crímen, no podrá resistirse entónces á la evidencia, y confesará mas bien que si se le ocultasen los nombres y las declaraciones, en cuyo caso tal vez negaria con la esperanza de hallar despues alguna defensa en los defectos personales de los declarantes, ó en el contexto de las mismas declaraciones. Y si de todos modos se le ha de comunicar en el plenario uno y otro, ¿qué inconveniente habrá de hacerlo en el acto de la confesion? Se dirá que sabiendo entónces el reo los nombres de los testigos podrá valerse de arbitrios para sobornarlos á fin de que se retracten ó debiliten sus dichos en el juicio plenario; pero aun suponiendo que el reo tenga esta proporcion,

lo cual no deja de ser bastante difícil, ¿qué crédito merecerán unos testigos dispuestos al soborno y á perjurarse por el interes? Si son hombres venales y de poca moralidad, tambien habrán podido faltar á la verdad en el sumario, y bueno es que el confesante los conozca cuanto ántes para debilitar ó destruir desde luego la fuerza de sus dichos, si presume ó conoce la sinrazon, injusticia ó parcialidad con que procedieron. El artículo 361 de la Constitucion española, dispone: « Que al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos, y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son. » El artículo 11 del decreto de 6 de Julio de 1848, dispone que los testigos se den á conocer al reo ántes que produzcan sus declaraciones, y se le preguntará si tiene que oponerles alguna tacha. A veces en delitos de mucha gravedad ó trascendencia en que hay varios cómplices suele ofrecerse á uno el perdon ó libertad si confiesa quiénes son los otros culpables; pero es de advertir que los jueces no deben hacer semejantes promesas, sino en virtud de órden ó facultad dispensada por el Soberano. Hecha la promesa con esta autorizacion, debe cumplirse si á consecuencia de ella confiesa el reo lo que se pretende; y si por no cumplírsele revocare su confesion diciendo que la hizo falsamente, no servirá de prueba para condenarle; pero si, al contrário, se ratificare en ella, podrá imponérsele una pena extraordinaria, mas no la ordinaria del delito, si este no resulta justificado por otros medios (1).

94. Si un reo preguntado legítimamente sobre un delito no quisiere responder, se le apremiará con cárcel mas estrecha, porque la desobediencia de las órdenes del tribunal es un desacato digno de castigo, y si á pesar de estos apremios se obstinare en no responder, se le tendrá por confeso (1), precediendo para ello providencia que así lo declare. Sin embargo es de advertir que esta confesion ficta ó suplida por derecho, nunca tiene la misma eficacia que la verdadera, y el reo así confeso no es condenado á la pena ordinaria del delito, sino á otra extraordinaria. Diferénciase, ademas, la confesion ficta de la verdadera, en que contra aquella se admiten pruebas directas capaces de destruirla enteramente; mas contra la verdadera solo tienen lugar las pruebas que se dirigen únicamente á disculpar al reo, exponiendo las causas ó motivos que tuvo para delinquir. Tambien se diferencia en que la confesion ficta es nula, recayendo en proceso nulo; pero la verdadera siempre es válida, aunque se anule el proceso excepto si el vicio dimana de falta de jurisdiccion ó de falsedad en parte tan sustancial que con ella se destruya todo lo actuado (2).

Si despues de tomada la confesion cometiere el reo otro delito, como el de rompimiento de cárcel intentado ó consumado, se le toma otra confesion sobre este incidente, háyase de castigar al punto, ó acumularse y reservarse para definitiva. Lo mismo se observa en el caso de estar apercibido el reo con mas grave pena si quebranta el destierro ó presidio que se le impuso, pues se trata como nuevo delito su contravencion, se le hace cargo únicamente de ella, y se le oye su defensa.

Concluida la confesion ha de leerse toda al reo para que se asegure de si lo que se lee es lo mismo que confesó ó negó, y para

(1) Cov., lib. 1, cap. 3. Plaza de Delit., lib. 1, cap. 37. Carl., § fin., q. 32.

(1) Esta es la doctrina de los intérpretes, y aun en la práctica se halla adoptada la confesion ficta en autos criminales, siendo así que las leyes en que de ella se trata, son relativas solamente á las civiles, segun dice con mucho fundamento el S. Gut. en su *Práct. Crim.*, tom. 1, pág. 250, y puede verse por las leyes 3, tít. 13, art. 3, y 1 y 2, tít. 9, lib. 11, N. R. Véase un caso particular de un reo que se resistió á declarar, que refiere Colon, tom. 3, pág. 313.

(2) Lex Filius familias ff. De interrogat. act. Farina., tom. 2, q. 38. Paz in pract., tom. 1, part. 1.

que vea si tiene que enmendar ó añadir en ella; pues entónces puede retractarse de lo que hubiere dicho por error ó equivocacion, ó por haberse acordado mejor. Si se ratifica en lo confesado, firmará la confesion, si sabe, juntamente con el juez, y podrá rubricar todas las hojas de ella, con cuya cautela no tendrá la desconfianza de que se la han alterado el juez y escribano, ni este motivo para desacreditarlos.

Al fin de la confesion del reo suele expresarse *que se queda en aquel estado para proseguirla siempre que convenga*, por si se hubiere olvidado hacerle alguna reconvencion ó pregunta importante, ó resultare despues alguna cosa que motivare nuevo cargo; mas no por esto ha de suspenderse arbitrariamente, pues entónces podria el reo comunicar secretamente algunas noticias á quien pudiere sugerirle especies para finalizar su confesion, evitando por este medio el merecido castigo. Así la confesion debe hacerse de una vez, aunque en ella se ocupen algunas horas, como ha de hacerse igualmente en las declaraciones de los testigos para evitar fraudes (1), y solo en casos muy precisos podrá suspenderse.

95. Veamos ahora cuáles son los efectos de la confesion afirmativa, ó sea de aquella en que el confesante se reconoce culpable del delito. La ley 2, tít. 13, part 3, dice así: « Grande es la fuerza que ha la » conoscencia (confesion) que hace la » parte en juicio estando su contendor delante: ca por ella se puede librar la contienda, bien así como si lo que conoce » fuere probado por buenos testigos ó por » verdaderas cartas. E por ende el juzgador » ante quien es fecha la conoscencia, debe » dar luego juicio áfinado (definitivo) por » ella, si sobre aquella cosa que conocieron » fué comenzado pleito por demanda é por » respuesta. Eso mismo decimos si la conoscencia fuese fecha en juicio en pleito » criminal, en cual manera quier. » A pesar de la disposicion tan terminante de esta ley dice el Sr. Gutiérrez en su *Práctica criminal* (1), que al reo no ha de imponerse castigo solo por la confesiou de su delito, pues ha de concurrir con ella alguna otra prueba, ó ha de constar al ménos que se cometió. Tambien convenimos en que ha de constar la existencia del crímen, esto es, que ha de estar probado el cuerpo del delito, pues si esto no existe, será la confesion ilusoria, ya la haya hecho el reo por un extravío de su razon, ya por un mero antojo de faltar á la verdad; en cuyo último caso se deberá imponer una pena arbitraria por la mentira. Pero no es esta la cuestion principal que debe resolverse, sino la otra, á saber: ¿si supuesta la existencia del delito bastará la confesion del reo para castigarle, ó será necesaria otra prueba? El autor de la antigua Curia era de opinion (2) que el reo por sola su confesion no debia ser condenado si no es que juntamente con ella concurrieren mas pruebas ó por lo ménos conste por ella que el delito fué cometido, y se apoya en el dictámen de Simáncas y Julio Claro, añadiendo que el clérigo por sola su confesion y sin que conste otra prueba, ni de haberse cometido el delito, puede ser condenado, como lo resuelve Bernardo Diaz, y lo trae su adicionador Salcedo. Hé aquí un modo bien extraño de zanjar la dificultad citando á Simáncas, á Julio Claro y á los doctores en globo, sin hacerse cargo de la ley de Partida citada, ni de las razones que se ofrecen en contrário. La confesion judicial espontánea ó libre, hecha con la solemnidad que prescribe el derecho, se ha tenido siempre por una prueba plena; y efectivamente ¿podrá darse otra mas clara de la ejecucion de un hecho, cuando el mismo á quien se pregunta afirma, bajo la protesta de decir la verdad, que él ha sido el ejecutor? Aun es ménos

(1) Gut., Práct. crim., tom. 1, pág. 243.

(1) Tom. 1, pág. 247 y 48.
(2) Part. 3, § 13, n. 14.

falible esta prueba que la de los testigos, pues en estos cabe el soborno ó la falsedad, y al contrário no es verosímil que uno mienta en perjuicio de sí mismo, á no estar falto de juicio, en cuyo caso de nada vale la confesion. Lo mas extraño es que ni el autor de la antigua Curia, ni el Sr. Gutiérrez que le sigue en este punto á la letra, echaron de ver la inconsecuencia con que se explicaban, diciendo que para condenar á uno, ademas de su confesion ha de concurrir con ella otra prueba, ó por lo ménos constar que el delito fué cometido, es decir, que cuando conste la existencia del delito, basta esta y la confesion para condenar al reo : siendo esto cierto como efectivamente lo es, no parece superflua la otra cláusula, porque no constando la existencia del delito, á nadie se puede hacer cargo, y de consiguiente no hay confesion. Puede estar plenamente justificada la existencia del delito, é ignorarse absolutamente su perpetrador. Supongamos que este impelido del remordimiento, ó por otra causa se presenta al juez y confiesa paladinamente su delito, es claro que le impondra la pena; y hé aquí como basta la confesion para ser condenado. Si hubieran dicho los referidos autores que para hacer á uno cargos en la confesion se necesita alguna prueba de la existencia del delito y del delincuente, y que por consecuencia ordinaria acompaña á la confesion otra prueba, tendrian razon; pero ventilando de propósito la fuerza que tiene la sola confesion para condenar á uno, se debió examinar la cuestion de otro modo, considerando las palabras terminantes de la ley de Partida citada, las razones indicadas y otras que se omiten en obsequio de la brevedad. ¿Y qué diremos de lo que añade el autor de la antigua Curia, fundado en la autoridad de Bernardo Diaz, y Salcedo, sobre que el clérigo puede ser condenado por sola su confesion, aun cuando no conste la existencia del delito? Esto es á nuestro modo de entender un despropósito, pues no estando justificado el crímen plena ó semiplenamente ¿cómo ha de hacerse cargo al clérigo? ¿y por qué ha de ser este de peor condicion que el lego? Mas no obstante lo que hemos dicho acerca de la fuerza que tiene la confesion para condenar por ella al reo, se le admite prueba en el juicio plenario, para contradecirla ó impugnarla directamente cuando fué hecha sin las formalidades que prescribe el derecho, ó por efecto de violencia, temor, engaño, ignorancia invencible ú otro defecto esencial.

Fuera de estos casos de nada sirve la prueba que uno quiera hacer contra su propia confesion libre y espontánea, segun consta en las siguientes palabras de la ley 5, tít. 13, part. 3, por las cuales se ve todavía con mayor claridad la fuerza que tiene la confesion para condenar al reo. « Pero » si algun home fuere ferido ó muerto, ó » viniese otro conosciendo (*confesando*) de» lante del juzgador que el mismo lo firiera » ó le matara; magüer en verdad que non » fuese culpado de su muerte por fecho, » nin por mandado, nin por consejo, empe» cele aquella conoscencia, bien así como » si él lo hubiese fecho porque él se dió por » fechor á sabiendas del mal que otro ficiera » é amó mas á otrí que á sí, é magüer él » quisiere despues probar que otrí lo ficiera » é non él, non le debe ser cabido » (*admiti*» *do*). Mas si se admite prueba contra la confesion para excepcionar algunas causales ó circunstancias que disminuyan la criminalidad del hecho confesado : por ejemplo, en un homicidio, si dice el reo que lo ejecutó en defensa propia, en uso de su derecho, por ignorancia ó falta de juicio, ó impelido de una provocacion violenta, etc. Ultimamente deben tenerse presentes estas dos advertencias : 1ª Que la confesion hecha en un juicio, no debe perjudicar á un procesado en otro diverso; 2ª Que la confesion de un delito menor hecha para defenderse de la acusacion de otros mas grave, no ha de tener ninguna fuerza si habiendo sido absuelto de este el procesado, se le llamase segunda vez á juicio por el crímen confesado.

96. Toda confesion nula por defecto sustancial, anula tambien el juicio miéntras dure aquel vicio (1). Son nulas las confesiones siguientes : 1ª La que no toma por sí el juez asistiendo sin interrupcion á toda ella. 2ª La que se recibe de palabra y no por escrito ó á cuya actuacion falta el escribano. 3ª La que no se hace en la forma prescrita por derecho. 4ª La que siendo menor el confesante no se autoriza con la presencia del curador la protesta de decir verdad. 5ª La que se hace á impulso de temor, amenaza ó violencia, y sin la debida espontaneidad. 6ª La recibida por juez que por notoriedad es incompetente ó no tiene jurisdiccion ó la tiene suspendida. 7ª Aquella en que los cargos carecen de fundamento, no constando debidamente de la existencia del delito. 8ª Aquella que se hace mediando dolo de parte del juez. 9ª La hecha por el reo injustamente preso en la cárcel, por presumirse haberla hecho en fuerza de temor (2). Hay otras confesiones que sin ser absolutamente nulas, se tienen por viciosas y son aquellas en que el juez usó de sugestiones, promesas ú otros medios falaces de presuncion; y las que recaen en proceso nulo, mas no por falsedad ó defecto de jurisdiccion (3). Estas deben volverse á tomar con legalidad, y en las primeras se reponen los autos al estado que tenian ántes de la nulidad.

97. La confesion extrajudicial que haga alguno de haber cometido algun yerro ó hecho mal á otro, no le perjudicará si siendo acusado lo negase en juicio y no hubiere otra prueba de ello, cualquiera que sea la sospecha que pueda haber contra él (4). Y en muchos casos no merecerá ningun asenso la confesion extrajudicial, porque puede haberla dictado por la necia é imprudente vanidad que da cierta idea de gloria á los mismos delitos, y hace que el hombre se vanagloríe de ellos cuando no se halla en presencia de los que pueden castigarle (1). Siendo la evacuacion de las citas impertinentes é inutiles, un abuso introducido con grave perjuicio de las causas, está declarado por regla general que los jueces no deben evacuar mas citas que aquellas que sean necesarias ó convenientes para la averiguacion de la verdad en el asunto de que se trate, observándose lo mismo en cuanto á careos, reconocimientos y demas diligencias de instruccion (2). Como el último objeto de los sumarios es y debe ser la averiguacion de la verdad, verificada que sea plenamente por la comprobacion del cuerpo del delito y por la confesion del reo, ó por el dicho conteste de testigos presenciales, de modo que se pueda dar sentencia cierta, debe procederse al plenario. En las causas criminales despues de concluido el sumario y recibida la confesion al tratado como reo, todas las providencias y demas actos que se ofrezcan, serán en audiencia pública para que asistan las partes si quisieren (3). Todos los jueces de primera instancia deberán dar cuenta, á mas tardar dentro de tercer dia, á su respectivo tribunal superior, de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y despues continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que aquel les prescriba (4), debiendo tambien remitir á dichos tribunales cada tres meses una lista general de las que hubieren concluido en ese tiempo y de las que estuvieren pendientes en sus juzgados con expresion de su estado y de las fechas en que comenzaron.

---

(1) Matth., controv. 23 y 68 al 71.
(2) Gut., De juram. confirm., part. 1, cap. 17, n. 14. Góm. Var., cap. 1, ns. 6 y 8.
(3) Greg. Lóp. en la ley 2, gl. 2, tít. 30, part. 7. Rosa, Práct. crim. cap. 8.
(4) Ley 7, tít. 13, part. 3, al princ.

(1) Matth., lib. 48. Commet. tít. 16, pág. 1, §§ 3 y 4 Gut., Práct. crim., tom. 1, pág. 251.
(2) Arts. 124 hasta el 128 de la ley de 23 de Mayo de 1837.
(3) Art. 16, cap. 2, dec. de 9 de Octubre de 1812.
(4) Arts. 267 y 276 de la Constitucion española, á que se refiere el art. 19, § 5, cap. 1 de la ley de 9 de Octubre citada, y art. 99 de la ley de 23 de Mayo de 1837.